| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **01175/INFOEM/IP/RR/2011** |
| **RECURRENTE:** | [redacted] |
| **SUJETO OBLIGADO:** | **AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO** |
| **PONENTE:** | **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE** |

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de junio de dos mil once.

Visto el expediente **01175/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## R E S U L T A N D O

**1.** El veinticuatro de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…Solicito atentamente las actas de cabildo, del periodo correspondiente al 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2010…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/MEXICAL/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA**: vía **SICOSIEM.**

**2.** De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

**3.** El veintiséis de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01175/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en donde señalo como acto impugnado:

> *"…solicito atentamente las actas de cabildo correspondientes desde la primera sesión del 18 de agosto de 2009 al mes de enero de 2011. Dichas actas de cabildo deberán ser completas, no solamente el orden del día…"*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

> *"…No se recibió respuesta vía SICOSIEM, han pasado 20 días desde la solicitud. Las actas de cabildo no están disponible vía página web del Ayuntamiento…"*

**4. El SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

**5.** El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

## C O N S I D E R A N D O

**I.** Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante Decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**II.** Se advierte que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original.

Esto es de la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

> *"solicito atentamente las actas de cabildo correspondientes desde la primera sesión del dieciocho de agosto de dos mil nueve al mes de enero de dos mil once."*

Y de la solicitud de origen identificada con el número de folio **00005/MEXICAL/IP/A/2011**, se advierte que el hoy **RECURRENTE** solicito:

> *"solicito atentamente las actas de cabildo, del periodo correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez."*

De la confrontación anterior, se desprende que en la solicitud únicamente se pide información referente a las actas de cabildo del dieciocho de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y en el recurso de revisión como motivo de inconformidad manifiesta que solicita las actas de cabildo correspondientes a la primera sesión del dieciocho de agosto de dos mil nueve al mes de enero de dos mil once."

Es decir, el ahora **RECURRENTE** formula una nueva solicitud de información, cuando el objeto del recurso de revisión es acreditar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado correctamente y teniendo como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su naturaleza jurídica sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva, las cuales se constituyen como cuestiones novedosas.

Es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el motivo de inconformidad puede constatarse que de origen **EL RECURRENTE** requirió las actas de cabildo del periodo del dieciocho de agosto del dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil y en el recurso del dieciocho de agosto del dos mil nueve al treinta y uno de enero dos mil once.

En el caso que nos ocupa, del contenido de la solicitud resulta claro, que **EL RECURRENTE** amplió los alcances de su solicitud de información, por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la mencionada legislación, así, el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, que se constituye como cuestiones novedosas, al no haber sido requeridas desde la solicitud de origen.

Por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud en la que requiera la información correspondiente a las actas de cabildo del mes de enero de dos mil once.

**III.** Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
>
> ¶
>
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..."*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución "negativa ficta", que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del *"***ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**" registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **01175/NEZA/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticuatro de marzo de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del veinticinco de marzo al catorce de abril del mismo año.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el veintiséis de abril de dos mil once, es decir, un día hábiles posterior a la fecha de configuración de la resolución "negativa ficta".

**IV.** Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública

registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/MEXICAL/IP/2011**.

**V.** A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** que son los siguientes:

> *"…No se recibió respuesta vía SICOSIEM han pasado 20 días desde la solicitud…"*

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*
>
> ***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
>
> ***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
>
> ***III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos*

*que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información…"*

***"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
*…*

***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
*…*

***XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos…"*

***"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;

- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/MEXICAL/IP/A/2011,** y ante la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** de dar respuesta, esta ponencia arriba a la conclusión que, en el caso concreto no se satisface el principio de máxima publicidad prescrito en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario invocar el contenido de los artículos 27 párrafo primero, 28 párrafo primero, 29 párrafo primero, 30, 91 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 27.-*** *Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia…"*
>
> *"**Artículo 28.-** Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera…"*
>
> *"**Artículo 29.-** Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes…"*
>
> *"**Artículo 30.-** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*
>
> *Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*
>
> *Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información."*
>
> *"**Artículo 91.-** Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

> ***I.*** *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
>
> *…*
>
> ***IV.*** *Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones…"*

Disposiciones jurídicas que al ser adminiculadas entre sí permiten arribar a la conclusión que las actas de cabildo son documentos que se generan con motivo de las sesiones que celebra **EL SUJETO OBLIGADO** en la que consta los acuerdos adoptados en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 31 de la citada Ley Orgánica Municipal, de ahí que a la luz del numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituyen información pública, más aun la misma se clasifica como "de oficio" según el artículo 12 fracción VI del mismo ordenamiento que a la letra dice:

> *"**Artículo 12.**- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> *…*
>
> ***VI.*** *La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados."*

Lo que impone el deber a **EL SUJETO OBLIGADO**, de tener disponible en medio impreso o electrónico las actas correspondientes a las sesiones de cabildo, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En esta tesitura, este Órgano Colegiado analizó la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO**, sito en www.mexicaltzingo.com.mx por lo que al ingresar se aprecia el apartado de "transparencia" sin que del mismo se advierta que cumple con la obligación de tener disponible en forma actualizada la información consistente en las actas correspondientes a las sesiones celebradas del dieciocho de agosto dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, como se corrobora con la imágenes que se reproduce a continuación:

**EXPEDIENTE:** **01175/INFOEM/IP/RR/2011**
**RECURRENTE:** [redacted]
**SUJETO OBLIGADO:** **AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO**
**PONENTE:** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

**EXPEDIENTE:** **01175/INFOEM/IP/RR/2011**
**RECURRENTE:** [redacted]
**SUJETO OBLIGADO:** **AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO**
**PONENTE:** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

Esto es **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene publicado las actas de cabildo del dieciocho de agosto dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, ya que solo se aprecia las fracciones I y II del artículo 12 de la Ley de la

materia, tampoco **EL SUJETO OBLIGADO**, demostró en el trámite de este medio de impugnación, que dicha información se encuentre disponible en medio escrito para su consulta lo que en consecuencia la negativa tacita de **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/MEXICAL/IP/2011** se traduce en la violación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VI.** En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación jurisdiccional, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, LAS ACTAS DE CABILDO DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DOS MIL DIEZ.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por los razonamientos asentados en el considerando **V** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO**. En los términos prescritos en el considerando **VI** de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto der cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO

A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA AUSENTE EN LA SESION, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**
**PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
**COMISIONADA**

AUSENTE EN LA SESION
**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**
**COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
**COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**
**COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**
**SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01175/INFOEM/IP/RR/2011.